

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que en el auto inmediatamente se señaló como fecha para realizar audiencia, el 14 de septiembre de 2020, siendo la fecha correcta a programar la del 14 de diciembre de 2020, ya que la fecha que inicialmente se encontraba prevista, 14 de octubre de 2020 no se realizó la diligencia, en razón a problemas de conexión de internet del titular del Juzgado. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 23 de octubre de 2020



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No.0700

DEMANDANTE: JOSE JAIME SIERRA CASTAÑO (seguridad social)
DEMANDADA: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00070-00**

Buga - Valle, veintitrés (23) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada, con ocasión de los problemas de conexión a internet del titular del Juzgado, se procederá a reprogramar audiencia pública para celebrar la del artículo 80º del C.P.T. y de la S.S., con las advertencias respectivas.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902020 del 6 de agosto de 2020 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **02:00 pm del 14 de diciembre de 2020**, para celebrar la audiencia pública del artículo 80º del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
26/Octubre/2020



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia prevista para el día 16 de octubre de 2020 no se pudo llevar a cabo, dados los problemas de conexión a internet que se presentaron en el Juzgado. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 23 de octubre de 2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0779

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FERNELLY EMILIO ESCOBAR
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00189-00

Buga-Valle, veintitrés (23) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que ciertamente dado a los problemas tecnológicos que se presentaron en esta sede judicial el día 16 de octubre de 2020, la audiencia prevista a realizarse dentro de este asunto en la fecha indicada, no se pudo llevar a cabo. En ese orden, en aplicación de lo consagrado en el art. 77 del C.P.T. y la S.S., que posibilita reprogramar la diligencia prevista ante una circunstancia como la presentada, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, en consecuencia, se señalará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **02:00 pm del 01 de Diciembre del 2020**, para que tenga lugar la audiencia pública del artículo 77º Y 80º del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, alegatos y sentencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

JUZGADO 1º LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARIA

En **Estado No. 0101** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **26/octubre/2020**
El secretario.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el proceso informando que la parte actora ha venido solicitando del emplazamiento de la entidad demandada, quien pese a haber sido enviadas de nuevo las citaciones tal como lo ordenó el juzgado mediante auto que antecede (FL. 91), la misma no ha concurrido a notificarse.. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 23 de octubre de 2020

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0780

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARÍA RUBY VALENCIA GOMEZ Y OTRAS
DEMANDADO: VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00127-00

Buga - Valle, veintitrés (23) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el juzgado que la presente demanda inició su trámite ante la oficina de reparto judicial el 25/05/2019 (Fl.01); - fue admitida por Auto No. 809 de 09/09/2019 (Fl. 83) y pese a las sendas comunicaciones remitidas por el demandante al demandado, el mismo no ha comparecido al proceso con el objeto de que se surta la notificación personal (Fls. 85 a 99). Notificación que en los términos del artículo 41 del CPT y la SS, es la llamada a practicarse en primer medida y de modo preferente en el proceso laboral.

Así las cosas, resulta oportuno señalar que en atención a las medidas adoptadas por el gobierno nacional para atender la pandemia que afronta nuestro país por COVID 19, se ordenó acudir a la virtualidad como remedio para proteger en mayor medida la salud y vida de los colombianos, en razón a ello, fue expedido el decreto 806 de 2020, que posibilita la práctica de la notificación personal de manera virtual.

En ese orden, teniendo claro que la demanda fue presentada de manera física antes de iniciarse los periodos de cuarentena ordenados por el gobierno nacional y que en la demanda fueron informadas las direcciones electrónicas donde puede ser notificada la entidad demandada (Fl. 18), este juez, como director del proceso, en aplicación de lo consagrado en el artículo 48 del C.P.T. y la S.S., modificado por el artículo 7 de la Ley 1149 de 2007, que permite adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, con el objeto de que se surta el procedimiento virtual de notificación personal, ORDENARÁ a la secretaría del despacho digitalizar el expediente íntegramente para su posterior envío a la dirección electrónica del demandado, informada por el actor, según el certificado de cámara de comercio que acompaña la demanda (Fl. 18).



Para la práctica de la notificación personal, la Secretaría enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio a las entidades de derecho privado demandadas en este asunto, de conformidad a lo señalado en el inciso 5° del artículo 6° decreto 806 de 2020 que establece que ***“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”***.

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3° del artículo 8° decreto 806 de 2020 que establece que ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”***.

Dada la naturaleza de la decisión a proveer, el despacho se abstendrá de emplazar a la entidad demandada, como lo había solicitado la parte actora y cuya petición, en igual sentido, había sido atendida de manera desfavorable por auto 1202 del 27/11/2019 (FI.91).

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR de forma virtual la demanda al demandado **VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P.** conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo previsto en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría del juzgado a la demandada, copia íntegra del expediente digital, a las direcciones electrónicas informadas por el demandante.

TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la demandada por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. EL TERMINO DE TRASLADO se computará a partir de que se surta el segundo día hábil de envío de la copia del expediente digital íntegro, al correo electrónico informado.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría del juzgado para que a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ENVIAR al demandado, vía correo electrónico, copia de íntegra del expediente digital. Contentivo de modo especial de la demanda para traslado, auto admisorio, de esta providencia y el aviso de notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

JUZGADO 1° LABORAL DEL
CIRCUITO

SECRETARIA

En **Estado No. 101** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26/octubre/2020**

El secretario.


REINALDO POSSO GALLO
El secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el integrado al contradictorio MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, dentro del término de ley y según las formas previstas, allegó contestación a la demanda. Del mismo modo se evidencia que respecto a la otra integrada PROTECCIÓN S.A., el expediente le fue remitido al correo electrónico de la citada entidad, situación que no se corresponde a la dirección electrónica informada por su apoderada judicial, la abogada MARIA CAMILA SILVA SERNA quien a folio 188, había solicitado la remisión del expediente digitalizado con el objeto de surtir el traslado de la demanda y de tal forma computar los términos respectivos, tal como se había dispuesto en auto 0673 (Fl. 201). Sírvase proveer.

Buga-Valle, 23 de octubre de 2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 777

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLADYS CASTILLO MORENO
DEMANDADOS: PORVENIR S.A.- COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2018-00347-00

Buga-Valle, veintitrés (23) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata, que efectivamente el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO allegó, en oportunidad y debida forma, el escrito contentivo de la contestación a la demanda (Fls. 202 a 252), que al revisar dicho escrito se ajusta a lo establecido en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se admitirá.

Se reconocerá personería a la Doctora LUZ HELENA USSA BOHÓRQUEZ en calidad de apoderada judicial del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

De otro lado, constata el juzgado que en el auto que tuvo por notificada a la sociedad PROTECCIÓN S.A. se dispuso que el término de traslado se computará a partir de la remisión del expediente digitalizado Fl.201 Vto.), situación que en el presente caso no se surtió en la dirección electrónica de quien se estaba notificando, si no, a la de la entidad, razón por la cual, se ORDENARÁ a la secretaria del despacho, remitirle de forma inmediata el



expediente digitalizado a la dirección electrónica informada por la Doctora MARIA CAMILA SILVA SERNA, vistas a folios 188.

Vencido el término de traslado a PROTECCIÓN S.A., se señalara fecha para audiencia.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria del juzgado, remitir de forma inmediata el expediente digital a la dirección electrónica informada por la abogada MARIA CAMILA SILVA SERNA, quien funge como apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A., una vez remitido el expediente digitalizado se comenzarán a computar los términos del traslado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora LUZ HELENA USSA BOHÓRQUEZ identificada con cedula de ciudadanía número 52.160.333 y tarjeta profesional número 208.974 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

CUARTO: surtido el término para contestar a PROTECCIÓN S.A., acorde a lo señalado en el numeral segundo, se fijará fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En **Estado No. 101** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

26/OCTUBRE/2020

El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el proceso informando que la parte actora ha solicitado el emplazamiento de la demandada (FL. 127). Sírvase proveer.

Buga - Valle, 23 de octubre de 2020

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0781

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL CASTRO TRIVIÑO
DEMANDADO: GLORIA ABADÍA DE CAMPO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00227-00

Buga - Valle, veintitrés (23) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el juzgado que la presente demanda inició su trámite ante la oficina de reparto judicial el 04/09/2019 (Fl. 123); - fue admitida por Auto No. 1010 de 30/09/2019 (Fl. 124), la demandante remitió oficio de notificación el 16/10/2019 (Fl.127 Vto.), cuya constancia de envío fue allegada a este juzgado el 17 de julio de 2020 acompañada de escrito en el que informa que *“siendo infructifera su notificación al no poderse notificar por ningún otro medio y desconocer bajo juramento otra dirección, por lo anterior solito se libre el emplazamiento”*(Sic)

Conforme lo anterior, resulta preciso recordar que la notificación personal es la llamada a practicarse como primera medida y de modo preferente en el proceso laboral, acorde a lo consagrado en el artículo 41 del CPT y la S.S., en razón a ello, corresponde al Juzgado antes de ordenar el emplazamiento a la demandada verificar si efectivamente al plenario se evidencia que la parte actora realizó los respectivos actos procesales para lograr la concurrencia del demandado tal como lo estatuye el inciso final del artículo 29 del C.P.T. y la S.S.

Así las cosas, revisadas en detalle las actuaciones realizadas por la demandante en aras de notificar a la demandada, se advierte que en el libelo genitor en el acápite de notificaciones, el propio actor indicó que GLORIA ABADÍA DE CAMPO podría ser localizada en carrera 12 No. 5 – 35 de Buga o en la “Hacienda la Estrella” de Guacarí (V). No obstante, acude ahora señalando que desconoce lugar distinto para notificarla, aportando constancia de notificación dirigida a la carrera 12 No. 5-35 en la que se indica *“nadie atendió al colaborador de SERVIENTREGA, por lo cual no hay certeza de que la persona a notificar vive a o labora allí”*.

En virtud de lo anotado, al no existir certeza de que la demandante puede ser localizada en la dirección antes mencionada y sin haberse intentado, de igual modo,



notificarla en la hacienda mencionada, no queda sino el deber de rehacer estas actuaciones con el objeto de no soslayar derechos a las partes, por lo que se **negará** la solicitud de emplazamiento presentada.

Sin embargo, resulta oportuno señalar que en atención a las medidas adoptadas por el gobierno nacional para atender la pandemia que afronta nuestro país por COVID 19, se ordenó acudir a la virtualidad como remedio para proteger en mayor medida la salud y vida de los colombianos, en razón a ello, fue expedido el decreto 806 de 2020, que posibilita la práctica de la notificación personal de manera virtual en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

Situación que faculta a este juez, como director del proceso, en aplicación de lo consagrado en el artículo 48 del C.P.T. y la S.S., modificado por el artículo 7 de la Ley 1149 de 2007, que permite adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, y con el objeto de brindar la posibilidad de que se surta el procedimiento virtual de notificación personal, se **requerirá** a la demandante para se sirva que aportar datos de contacto o cualquier canal digital de dominio de la demandada –preferiblemente correo electrónico por medio del cual haya cruzado información alguna con su ex empleadora-, a través de la cual pueda ser notificada de la demanda, para el efecto se concederá un término de 05 días.

Lo anterior con el objeto de contar con la posibilidad de continuar con la práctica de la notificación virtual, antes de ordenar la remisión de los oficios nuevamente a la demandada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento presentada por la parte actora.

SEGUNDO: REQUEIR a la parte actora para que se sirva que aportar datos de contacto o cualquier canal digital de dominio de la demandada –preferiblemente correo electrónico por medio del cual haya cruzado información alguna con su ex empleadora-, a través de la cual pueda ser notificada de la demanda. **CONCEDER** para el efecto el término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

**JUZGADO 1° LABORAL DEL
CIRCUITO**

SECRETARIA

En **Estado No. 101** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26/octubre/2020**

El secretario.


REINALDO JOSÉ GALLO
El secretario